

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00086-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PALACIOS SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)

EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja visible a folios 155 a 156, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto del 31 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2018, por intermedio de apoderado judicial, el demandante presentó acción ejecutiva en contra de la UGPP con el fin que diera cumplimiento total a las condenas impuestas mediante sentencias de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión y del 24 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Posteriormente, mediante auto del 5 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago contra la UGPP (fs.109-112).
3. Una vez consignados los gastos del proceso, se notificó el auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada el día 12 de septiembre de 2018 (fs.117 reverso).
4. Mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el proveído del 5 de julio de 2018 (fs.119-121 y 150-151).

5. Una vez vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, mediante auto del 31 de enero de 2019, se rechazó por extemporáneo el mismo, toda vez que fue presentado por fuera del término legal establecido para tal fin (fs.153-154).
6. El 6 de febrero de 2019, el apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia que rechazó el recurso de reposición (fs.155-156).

- **Del recurso de reposición**

Aduce el apoderado de la entidad ejecutada que el despacho incurre en error en cuanto a la aplicación de las normas que consagran la notificación de las providencias, pues a su criterio, cuando se trate de notificaciones personales a entidades públicas, los términos empezarán a correr después de 25 días de notificada la providencia, afirmando entonces, que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, fue interpuesto dentro del término legal. Solicitando se reponga la providencia del 31 de enero de 2019 y se tenga por radicado en tiempo el recurso de reposición y en caso de no reponerse el auto, se remita al superior para que resuelva el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderada de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, que fue decidido por auto de 31 de enero de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso porque fue radicado el 18 de octubre de 2018, cuando la oportunidad procesal vencía el 18 de septiembre de 2018.

Contra esta última providencia interpone recurso de reposición y en subsidio queja esto es, encuentra el despacho que el proveído el cual se pretende sea repuesto, fue el que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, a la luz de lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, dicha providencia no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual, el mismo habrá de rechazarse por improcedente.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, el mismo habrá de rechazarse igualmente por improcedente, toda vez que éste procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

Expediente No.: 110013342-046-2018-00086-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PALACIOS SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Subraya por el Despacho)

Con base en las normas que preceden, se concluye que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue la apelación o la casación según sea el caso, y, que contra el auto que resuelve una reposición, no procede recurso alguno.

En consecuencia, dado que el auto recurrido es el que resolvió una reposición y que dentro del presente proceso, no ha habido pronunciamiento alguno respecto a la negativa de algún recurso de apelación, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto del 31 de enero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 12

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA